

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA*

* Sección a cargo de JAVIER CORTAZAR MORA y JORGE GONZÁLEZ JÁCOME.

OPERACIÓN CÓNDROR:
UNA DÉCADA DE TERRORISMO INTERNACIONAL
EN EL CONO SUR
JOHN DINGES
Traducción de Gabriela Torres
Ediciones B, 2004
Santiago de Chile
ISBN: 956-7510-96-2
432 páginas

Fecha de recepción: 27 de septiembre de 2006
Fecha de aceptación: 29 de septiembre de 2006

Uno de los problemas trascendentales con los que ha tenido que lidiar el derecho internacional público a lo largo del siglo XX ha sido con el concepto de soberanía; éste se ha convertido en un principio esencial para el liberalismo político occidental con el fin de asegurar la existencia del estado nacional¹. No es extraño, entonces, que en aquellos eventos en los cuales algún tribunal internacional *ad hoc*² ha intentado juzgar a uno o

-
- 1 Al respecto véase HELD, DAVID, *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Paidós, Barcelona, 1997.
 - 2 Por tribunal *ad hoc* me refiero a un cuerpo colegiado de jueces que se conforma de manera temporal con el fin de llevar a juicio a presuntos criminales de guerra después de la terminación de un conflicto y juzgarles por genocidio y crímenes de lesa humanidad. Los casos paradigmáticos son los de Nuremberg, Tokio, la antigua Yugoslavia y Ruanda.

varios individuos por ciertos crímenes cometidos, los acusados inician retando, a través de una excepción preliminar, la competencia del tribunal. Uno de los ejemplos en donde ello ocurrió fue en el juicio a Tadic realizado por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En dicho juicio se cuestionaron dos cosas: en primer lugar la creación ilícita del propio tribunal y por otra parte la injustificada primacía del mismo sobre otras cortes nacionales³. Algo similar puede decirse acerca de algunos de los alegatos que se presentaron en el Tribunal de Nuremberg y en el de Tokio. El establecimiento de los tribunales penales *ad hoc* ha sido una de las formas a través de las cuales se ha ido desarrollando la idea de la existencia de una jurisdicción penal internacional competente para juzgar cierto tipo de crímenes sin importar el lugar donde se cometan. Estos desarrollos de tribunales *ad hoc* han sido parte de los antecedentes que se citan como esenciales para la aparición de una Corte Penal Internacional en donde es posible juzgar cierto tipo de delitos catalogados como contrarios a los intereses de la “humanidad”.

Sin embargo, la justicia penal internacional no se ha desarrollado únicamente gracias al establecimiento de tribunales *ad hoc*. También algunos juicios llevados a cabos en tribunales nacionales han servido para el desarrollo de conceptos que interesan al derecho penal internacional. En este sentido, el caso de ADOLF EICHMANN cuando fue juzgado en Israel en 1961 es paradigmático, sin perjuicio de todos los reparos que puedan hacerse a la captura del alemán⁴. En años recientes, y desprendidos un poco del fantasma de la Segunda Guerra Mundial, el caso de AUGUSTO PINOCHET en el Reino Unido es uno de los más representativos en esta materia ya que puso sobre el tapete una importante discusión en donde estaba envuelto, entre muchas otras cosas, el principio de soberanía, pilar fundamental del

3 Véase: PRIETO SANJUAN, RAFAEL A., *Tadic. Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual*, Pontificia Universidad Javeriana - Diké, Bogotá y Medellín, 2005, pág. 59.

4 Para un análisis detallado de los antecedentes del caso EICHMANN puede verse: ARENDT, HANNAH, *Eichmann en Jerusalén*, DeBolsillo, Barcelona, 2005.

derecho y el Estado moderno. En el caso PINOCHET se discutía la posibilidad de que un tribunal nacional —en este caso un español— se pudiera atribuir la competencia para juzgar crímenes en interés de la humanidad —genocidio, tortura y toma de rehenes— cometidos por un ex jefe de Estado, a pesar de que este último, aparentemente, contar con inmunidad y hubiera sido objeto de amnistía por el ordenamiento jurídico chileno. Finalmente, la Cámara de los *Lords* del Reino Unido señaló que no había inconveniente alguno para continuar adelante con la extradición de PINOCHET a España, después de un debate que se prolongó hasta el 24 de marzo de 1999⁵.

Muchos celebraron esta captura de PINOCHET y la decisión tomada por la Cámara de los *Lords* como un triunfo de la “justicia”; por fin se veía cercano el día en el que dictador chileno “pagara” por los crímenes cometidos en la época en la cual estuvo en el poder en Chile. El libro de JOHN DINGES se une a esa aprobación que tuvo, por parte de algunos sectores, la captura del dictador chileno con el fin de llevarlo a juicio. Al inicio de su libro DINGES plantea su posición al respecto cuando señala:

“A pesar de la montaña de obstáculos legales, la búsqueda de justicia nunca cesó. Por más de dos décadas, investigadores, periodistas, activistas políticos, defensores de los derechos humanos y unos pocos jueces indomables han trabajado sin descanso para reunir los hechos en cuanto la información estuvo disponible, y para aprovechar las oportunidades de avance judicial a medida que aparecían. Los éxitos en esta búsqueda de justicia estaban siendo escasos. Y entonces, en octubre de 1998, repentinamente todo cambió. Las circunstancias, el trabajo arduo y la suerte conspiraron para poner a un dictador bajo arresto en Londres”⁶.

5 Próximamente publicaremos, traducidos al castellano, los fallos de PINOCHET en el Reino Unido y su análisis en la colección *Grandes Fallos de la Justicia Penal Internacional*, en un asocio editorial entre la Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá y la Biblioteca Jurídica Diké - Medellín.

6 DINGES, JOHN, *Operación cóndor: una década de terrorismo internacional en el Cono Sur*, Ediciones B, Santiago, 2004, págs. 44-45.

En esta frase se sintetizan buena parte de las intenciones de DINGES en un texto que, a lo largo de catorce capítulos, intenta describir cómo funcionó la Operación Cóndor y sus actos más representativos. Si bien podría analizarse su obra capítulo por capítulo, me parece más productivo hacer un análisis que atravesase los catorce capítulos a partir de tres criterios que están establecidos en la anterior cita. Ellos son:

- i) Las dificultades en la recolección de información sobre los actos cometidos bajo el régimen de PINOCHET;
- ii) La cantidad de obstáculos legales que han existido para que el dictador “pague” por los crímenes cometidos;
- iii) La captura de PINOCHET y la posibilidad de que sea enviado a prisión como un triunfo de la justicia.

Creo que estas tres cuestiones que se reflejan en este párrafo nos pueden ayudar a hacer un recorrido por el libro y descifrar la razón por la cual, a pesar de no ser un libro con un eje dogmático en el derecho internacional, el mismo puede ser llamativo para alguien que tenga interés en dicha área.

1) SOBRE LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN EN EL CASO PINOCHET

Siguiendo el plan de análisis planteado anteriormente, es importante señalar que uno de los propósitos del libro de DINGES es tratar de suplir esa falta de información acerca del caso. Ello se debe a que la gran mayoría de documentos que podían servir para esclarecer lo ocurrido en los años en los que existía la “Operación Cóndor” (1975-1977) habían sido objeto de reserva por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Cuando PINOCHET fue capturado, el Gobierno del presidente CLINTON, ordenó divulgar la mayoría de los documentos

secretos vinculados con Chile y son ellos la principal fuente con la que cuenta este libro⁷. Ello lleva a la principal hipótesis del libro y es que los funcionarios de inteligencia, HENRY KISSINGER y los embajadores de Estados Unidos en los países pertenecientes al Cóndor, no hicieron todo lo que estaba a su alcance para evitar que ocurrieran homicidios o intentos de homicidios de personas asiladas o voluntariamente exiliadas en Europa y Estados Unidos. Sin contar, por supuesto, con la aquiescencia de algunos funcionarios de Estados Unidos hacia las políticas de combate contra la subversión que incluía las más aberrantes torturas.

La Operación Cóndor consistió en un acuerdo entre los gobiernos —concretamente las agencias de inteligencia— de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil y Bolivia que tenía por objeto combatir los enemigos políticos de las dictaduras militares anticomunistas del Cono Sur. La reunión que dio nacimiento a este sistema se llevó a cabo en Santiago de Chile en noviembre de 1975; los gobiernos de los países miembros del sistema veían con preocupación que jóvenes izquierdistas de dichos países estaban creando una alianza que traspasaba las fronteras de los estados nacionales con el fin de realizar ataques armados contra estos gobiernos. Los miembros de la Operación Cóndor asociaban las estrategias insurgentes con una intensa actividad de *lobby* que hacían algunas personas en los Estados Unidos y Europa para desacreditar a regímenes militares y cortar sus fuentes de recursos; algunos tenían conexiones con grupos subversivos y otros no⁸. La insurgencia llegó a conformar una unión de los diferentes grupos guerrilleros que operaban en el Cono Sur que respondían a una Junta Coordinadora Revolucionaria (JCR) la cual sostenía que era necesario convocar a una lucha armada revolucionaria antiimperialista en toda América Latina. La respuesta inmediata a las proclamas hechas por la JCR era la creación de

7 Ibidem, pág. 66. DINGES señala que ello se hizo como una “elegante posición intermedia” de los Estados Unidos para evitar tomar posturas inconvenientes sobre la extradición que lo enemistara con Chile, España o Reino Unido.

8 Ibidem, pág. 31.

la Operación Cóndor. DINGES señala que probablemente los gobiernos se tomaron la JCR como si fuera algo más grande de lo que en realidad era; sin duda, en una época de guerra fría, donde la retórica izquierdas-derechas era dominante en el panorama mundial, probar qué tan en serio hablaba la JCR no era una opción que los gobiernos militares estuvieran dispuestos a tomar⁹.

En su gran mayoría, el libro de DINGES se ocupa de describir la forma como funcionó la Operación Cóndor en tres diferentes fases. La primera fase, que se encuentra en los documentos de fundación del “Cóndor”, tenía que ver con el intercambio de información de inteligencia entre los países miembros sobre las actividades de personas vinculadas directa o indirectamente con la subversión. Se trataba de hacer una gran base de datos centralizada con sede en Santiago; Chile siempre fue la base principal de operaciones del “Cóndor”. Gracias a este intercambio de información, según DINGES, se produjeron capturas y asesinatos en cooperación con las distintas agencias de seguridad de los otros países latinoamericanos miembros del “Cóndor”, lo cual formaba parte de una fase dos de la operación. Igualmente, los interrogatorios a los que fueron sometidos los capturados, con las torturas correspondientes fueron conducidos por agentes de los diferentes países. La última y tercera fase incluía misiones a Europa y Estados Unidos para perseguir a quienes los gobiernos catalogaban como subversivos¹⁰. Esta última fase llevó a los homicidios de CARLOS PRATS en Buenos Aires, ORLANDO LETELIER en Washington y al intento de homicidio de BERNARDO LEIGHTON en Roma. CARLOS PRATS había sido el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas chilenas en épocas de la presidencia de SALVADOR ALLENDE y representaba una corriente democrática dentro del ejército chileno; para PINOCHET representaba una amenaza. Después del golpe de Estado se había exiliado voluntariamente en Buenos Aires donde fue asesinado junto con su esposa el 3 de octubre de 1974¹¹. ORLANDO

9 Ibidem, págs. 85 y 86.

10 Ibidem, págs. 173-178.

11 Ibidem, págs. 109-110.

LETELIER fue la víctima más sonada de la Operación Cóndor y su homicidio fue una de las razones por las cuales se desarticuló esta estrategia. LETELIER había sido embajador de Chile en Estados Unidos bajo el Gobierno ALLENDE y se le acusaba de estar haciendo *lobby* en el Congreso de los Estados Unidos para desacreditar la dictadura chilena; fue asesinado en septiembre de 1976 en la capital norteamericana¹². Por último, BERNARDO LEIGHTON había sido vicepresidente de Chile y pertenecía al partido democrático cristiano. Se había tratado de acercar a la izquierda con el fin de hacerle oposición al régimen y se tuvo que exiliar en Roma. Hasta allá llegaron los agentes del “Cóndor” para intentar asesinarlo el 5 de octubre de 1975: fallaron pero lo dejaron parapléjico de por vida¹³.

Una de las cuestiones más reveladoras cuando finalmente se abrieron los archivos bajo el Gobierno del presidente CLINTON, fue el hecho de que los Estados Unidos tenían conocimiento de las actividades que se estaban llevando a cabo en el Cono Sur. Es decir, es probable que el homicidio de ORLANDO LETELIER hubiera podido evitarse dadas las circunstancias y las informaciones con las que contaban los agentes que trabajaban en inteligencia muy cerca de la Casa Blanca. Ante esto cabe preguntarse cuál sería la responsabilidad de los funcionarios del Gobierno norteamericano si sabían que un homicidio como el de ORLANDO LETELIER iba a ocurrir y no hicieron todo lo que estuvo en sus manos para evitarlo¹⁴. Con el libro de DINGES —a propósito, ciudadano norteamericano— se deja ver una molestia con la actitud asumida por su gobierno en los años en los que ocurrieron las atrocidades por parte de los gobiernos militares. DINGES señala:

12 *Ibidem*, págs. 242 y sigs.

13 *Ibidem*, pág. 185.

14 En los momentos en los que se escriben estas líneas, en Colombia se está dando un debate similar ante la justicia penal. VIRGINIA VALLEJO, ex amante de PABLO ESCOBAR quien fuera capo del cartel de Medellín, señala que fue testigo de los momentos en los cuales surgió la idea de asesinar al político LUIS CARLOS GALÁN. Si ella hizo lo necesario para evitar esa muerte es algo que se cuestionan los medios. ¿Hubo omisión de su parte? ¿Hizo lo que estaba a su alcance para evitar el asesinato de GALÁN?

“Mi razonamiento, que se basa en documentos desclasificados, es que la CIA y otros organismos alentaron y avalaron la integración de las fuerzas de seguridad de Chile, Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay y Bolivia. Esta actividad no fue criticada sino recibida con agrado en Washington, ya que se consideraba respuesta necesaria al terrorismo internacional, en especial a la JCR, organización internacional en crecimiento. Estados Unidos mantuvo vínculos con las operaciones del Cóndor, brindó instrucción y apoyo material al banco de datos y al sistema de comunicaciones, y recibió y difundió inteligencia generada por los secuestros y torturas de esta operación [...] Cooperación, contacto, aquiescencia y hasta complicidad son palabras que parecen describir con exactitud la relación que existía antes de los últimos meses de 1976 de Estados Unidos con el Cóndor”¹⁵.

Esta afirmación que tiene un alto componente de denuncia y que se repite a lo largo del libro, parece ser el nuevo aporte que se tiene gracias a los documentos sobre los cuales se levantó la reserva. No es extraño, entonces, que otras reseñas que se hicieron de este libro cuando fue publicado en inglés lo catalogaran como un informe para una acusación de la fiscalía en la medida en que trataba de amarrar claramente los hechos a partir de documentos, cuya reserva fue levantada, para afirmar la complacencia de los Estados Unidos en las actividades de la Operación Cóndor¹⁶. DINGES quiere llenar un vacío sobre la ausencia de pruebas que eventualmente podrían necesitarse después de que PINOCHET fue capturado. Por ello su libro

15 DINGES (2004), ob. cit., pág. 337.

16 “*Drawing on a trove of declassified documents and personal interviews, DINGES assembles a scrupulous, well-documented and indignant prosecutor’s brief, all the more arresting for its judiciousness and restraint. In reconstructing Condor’s most infamous act — the 1976 car bombing that killed the Chilean dissident ORLANDO LETELIER and an American colleague in Washington, D.C. — he weighs the evidence of whether U.S. officials could and should have prevented the assassination. As with similar questions of U.S. complicity in the atrocities of PINOCHET and his Condor allies, his analysis is cautious and fair: While a number of officials, from Secretary of State HENRY KISSINGER on down, should have «connected the dots,» there is no proof that any of them did*”. Véase: KURTZ-PHELAN, DANIEL, “*Examining the political ordeal of the Southern half of our hemisphere*” en *The Washington Post Book World*, enero 18 de 2004, pág. 8, [en línea], disponible en: <http://www.johndinges.com/condor/Washington%20Post%20Review.htm>).

inicia narrando dos sucesos: el asesinato de LETELIER y el arresto de PINOCHET. Estos dos hechos son vinculados a lo largo de todo el libro gracias a las pruebas que nos presenta con los nuevos documentos. Las pruebas presentadas por DINGES nos vinculan claramente a PINOCHET con el asesinato de LETELIER, pero también pone un gran signo de interrogación sobre la responsabilidad de los Estados Unidos para la época en que ocurrieron estas torturas. Se cuestionaría en la medida en que algunos funcionarios de Estados Unidos no actuaron para evitar ciertos actos habiéndolo podido hacer. ¿Sería posible, entonces, señalar que a ciertos funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos se les hubiera podido atribuir una responsabilidad penal internacional por omisión? En el derecho internacional, la responsabilidad por omisión se ha definido en los siguientes términos:

“La responsabilidad penal internacional puede surgir no solamente como resultado de un acto positivo o una conducta (matar un civil, destruir ilegalmente obras de arte, etc.) sino también de una omisión, esto es, el hecho de no haber tomado una acción positiva. La omisión solamente es penalizada cuando se impone una obligación clara de actuar y la persona voluntariamente o por su negligencia o descuido no realiza la conducta a la que estaba legalmente obligado”¹⁷.

Sin embargo, el desarrollo de responsabilidad por omisión se ha dado principalmente en el marco del derecho internacional humanitario, es decir, en casos de conflicto armado. Los precedentes que existen al respecto, por ejemplo en el caso Celebici en el Tribunal para la ex Yugoslavia, tienen que ver con responsabilidades del superior jerárquico —por ejemplo, general a teniente— en caso de

17 CASSESE, ANTONIO, *International criminal law*, OUP, Oxford, 2003, pág. 200 (traducción libre). El texto original en inglés señala: “*International criminal liability may arise not only as a result of positive act or conduct (killing an enemy civilian, unlawfully destroying works of art, etc.) but also from an omission, that is, failure to take action. Omission is only criminalized when the law imposed a clear obligation to act and the person wilfully or recklessly failed to do what was legally required.*”

conflicto armado¹⁸. Uno de los casos más similares —aunque no analógico en sentido estricto— puede ser el que se ventiló en la Corte Internacional de Justicia sobre el apoyo de Estados Unidos a la fuerza insurgente nicaragüense —los *contras*— en la década de los ochenta en el siglo pasado¹⁹.

Al parecer, la intervención de los Estados Unidos en la operaciones de los *contras* fue más intensa que en la Operación Cóndor en Chile. Sin embargo, cabe preguntarse si los deberes para evitar crímenes contra la humanidad deben ser mayores que para evitar delitos comunes y si sería posible que el derecho penal internacional se mueva en ese sentido. Aunque el libro de DINGES no aborda este tema, el hecho es que con la información cuya reserva se levantó se tratan de establecer nexos entre las actividades del Cóndor y el Gobierno de Estados Unidos.

18 Actualmente, el profesor RAFAEL PRIETO SANJUÁN se encuentra dirigiendo la traducción al castellano del fallo Celebici del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Su trabajo será publicado gracias al asocio editorial entre la Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá y la Biblioteca Jurídica Diké - Medellín.

19 La Corte Internacional de Justicia determinó que Estados Unidos había armado y financiado los grupos *contras* que actuaron en violación del derecho internacional humanitario. Se determinó que había una dependencia parcial entre el gobierno de los Estados Unidos y estos grupos armados porque los norteamericanos escogían a sus líderes y entrenamiento y participaron en equipamiento, escogencia de objetivos militares, financiación y apoyo logístico. A pesar de ello la Corte Internacional de Justicia señaló que: “los *contras* son responsables de sus actos, en especial las supuestas violaciones del derecho humanitario. Para que los Estados Unidos sean considerados jurídicamente responsables, se debería probar que dicho Estado tenía el control efectivo de las operaciones durante el tiempo en el cual se alega que las violaciones fueron cometidas”. Véase: International Court of Justice, *Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States)*, 27 June, 1986. (Traducción libre. texto original [en línea], disponible en: http://www.icj-cij.org/icjwww/icasess/inus/inus_isummaries/inus_isummary_19860627.htm)

2) LOS OBSTÁCULOS LEGALES PARA LLEVAR A JUICIO A PINOCHET

Si la dificultad para sostener la existencia de la responsabilidad penal internacional de los Estados Unidos es compleja por el estado dogmático de la disciplina, la responsabilidad de los miembros de los gobiernos que fueron parte de la Operación Cóndor se ha diluido en la medida en que las transiciones democráticas de cada uno de los estados llevó a que se aprobaran leyes de amnistía. Esa es la segunda preocupación transversal al libro de DINGES, tal como lo señalamos más arriba:

“Con pocas excepciones, los responsables de miles de ejecuciones y desapariciones, del uso sistemático de la tortura que afectó a otras decenas de miles, y de los asesinatos internacionales que constituyeron el núcleo del sistema Cóndor, han podido evadir la justicia. Los gobiernos civiles entrantes aceptaron leyes de amnistía como precio por el retiro de los militares del poder, y esas leyes —que protegen o protegían a los militares de ser acusados o hasta cuestionados— se han utilizado para impedir hasta la más leve investigación judicial de los crímenes”²⁰.

Esas leyes de amnistía se entienden en la medida en que los países en los cuales se llevó a cabo la Operación Cóndor, a pesar de ser censurados por los organismos de derechos humanos como la Comisión Interamericana²¹, sus políticas de contención contra los opositores comunistas obtenían cierta aprobación por parte de los Estados Unidos. DINGES narra una visita que hace HENRY KISSINGER a Santiago para instalar la reunión anual de la Organización de Estados Americanos en 1976. KISSINGER, según DINGES, se reunió

19 DINGES (2004), ob. cit., pág. 43.

20 *Ibidem*, pág. 43.

21 Véase, por ejemplo, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para Chile en 1974 [en línea], disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>

en privado con PINOCHET antes de que el primero pronunciara su discurso de instalación de la reunión de la OEA. El fin de dicha reunión fue advertirle a PINOCHET que en el discurso iba a hablar de los derechos humanos en Chile y de la forma como podía afectar sus relaciones con Estados Unidos, a la luz del último informe de derechos humanos que había realizado la Comisión Interamericana. Sin embargo, en privado, KISSINGER le reiteró a PINOCHET que el poder ejecutivo norteamericano aprobaba su gestión para eliminar la amenaza comunista; los derechos humanos tenían que aparecer en su discurso porque el Congreso norteamericano le estaba reclamando al poder ejecutivo estadounidense que censurara las prácticas violatorias a los derechos humanos en Chile. KISSINGER iba a hablar de los derechos humanos en su discurso para calmar los deseos de intervención del Congreso estadounidense en estas materias²².

En otras palabras, la ambigüedad en la posición sobre derechos humanos de los Estados Unidos pudo tener alguna influencia en la forma como los países latinoamericanos afrontaron la transición hacia la democracia después de las dictaduras en sus países. La doctrina de la seguridad nacional y las políticas del derecho y desarrollo fueron formas a través de las cuales Estados Unidos intervino en épocas de la guerra fría en las decisiones políticas que se tomaron en los países latinoamericanos²³. La doctrina de la seguridad nacional en América Latina, que consistía en el compromiso de los países de esta zona para eliminar los focos de

22 DINGES (2004), ob. cit., págs. 220-223.

23 El discurso inaugural de la “Alianza para el progreso” de KENNEDY en 1961 deja ver estas dos estrategias (en línea), disponible en: www.fordham.edu/halsall/mod/1961kennedy-afp1.html). Para ver una historia sobre el tema de seguridad nacional en América Latina y especialmente en Colombia véase: LEAL BUITRAGO, FRANCISCO, *El oficio de la guerra. La doctrina de la seguridad nacional en Colombia*, IEPRI-Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1994, págs. 11-65. Para revisar el tema de derecho y desarrollo véase: PEREZ PERDOMO, ROGELIO, *Los abogados de América Latina. Una introducción histórica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, págs. 171-227.

insurrección comunista en su interior, cedió hacia finales del siglo XX gracias a la caída del muro de Berlín y el fin de la guerra fría.

Gran parte de las violaciones a los derechos humanos se dieron con el conocimiento de los Estados Unidos y los gobiernos del Cono Sur se sintieron apoyados por esta actitud; se sentían actuando de forma legítima y con la protección de su gran socio. Probablemente, el hecho de que se decretaran amnistías a favor de los líderes que habían tenido vínculos con funcionarios de los Estados Unidos, protegía a estos últimos en la medida en que no iban a existir procesos en donde se ventilaran públicamente los nexos que DINGES prueba que existían. Las amnistías y la reserva de documentos esenciales para la investigación son parte de las trabas a las que se refiere DINGES para que se hubiera hecho justicia. La aprobación de la extradición por parte de la Cámara de los *Lords*²⁴ y la orden de desclasificación de los documentos por parte del presidente CLINTON²⁵ son dos hechos que, por solucionar estos problemas, le dan sentido a este libro. De allí que DINGES escriba un texto revelador cuyo valor probatorio puede ser importante en los procesos que se intentan abrir en Chile y se han abierto en España y Bélgica contra el ex dictador y quienes estuvieron implicados en las vulneraciones a los derechos humanos en otros países del Cono Sur. Se trata de remediar la dificultad de conseguir la información que revelara lo ocurrido en esa época.

3) LA CAPTURA DE PINOCHET COMO UN TRIUNFO DE LA JUSTICIA

Estas capturas y las aperturas de procesos a quienes han vulnerado los derechos humanos son vistas por DINGES como un avance para el logro de la justicia. Ese es el tono que atraviesa el texto tal como

24 La decisión fue tomada el 24 de marzo de 1999 en la Casa de los *Lords*.

25 Véase *supra* nota 6.

anteriormente se había anunciado cuando establecimos tres criterios para revisar el trabajo del autor. En el caso chileno, una vez terminó el régimen de PINOCHET, el presidente PATRICIO AYLWIN convocó una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación con el fin de que se estableciera la realidad de lo ocurrido en los años de la dictadura. En febrero de 1991 se divulgó el informe final de la comisión cuyo objetivo era que los familiares de las víctimas conocieran la verdad de lo ocurrido²⁶. A pesar de la amnistía, los familiares de las víctimas tenían derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido. Argentina y Perú tuvieron una experiencia similar con el Informe Sábado y la Comisión de Verdad y Reconciliación respectivamente. Colombia, por su parte, experimentará este camino en el marco de las negociaciones de paz con los grupos paramilitares de la mano de una ley²⁷ que les dará penas de prisión reducidas —a lo sumo ocho años— a los autores de homicidios y torturas contra la población civil.

Sin embargo, el establecimiento de estas comisiones no es suficiente para ciertos sectores —DINGES por ejemplo— en la medida en que consideran que no se logra justicia. La justicia en este caso se logró cuando se pudo capturar a PINOCHET. Esta posición plantea un desafío enorme para el movimiento de derechos humanos y es que el someter a alguien a un proceso judicial y encarcelarlo parece ser un sinónimo de justicia. Ello sigue poniendo a las comisiones que intentan esclarecer la verdad y lograr una recomposición moral de la sociedad²⁸ en un segundo plano. El lenguaje del derecho está tan vinculado al proceso judicial, que para muchos no es necesario conocer la verdad y hacer recomposiciones morales. Así las cosas, derecho y proceso judicial parecen tener un nexo indisoluble de tal forma que DINGES señala que hay posibilidades de hacer justicia cuando hay un proceso.

26 STEINER, HENRY J. & ALSTON, PHILLIP, *International human rights in context*, OUP, Oxford, 2000, págs 1221-1223.

27 Se conoce como la “ley de justicia y paz”: Ley 975 de 2005.

28 STEINER & ALSTON (2000), ob. cit., pág. 1227.

Ello ha llevado a que se critique el derecho en el siguiente sentido:

“El fin último de la norma es la producción del juicio; pero éste no se propone ni castigar ni premiar, ni hacer justicia ni descubrir la verdad. El juicio es en sí mismo el fin y esto —como se ha dicho— constituye su misterio, el misterio del proceso. Una de las consecuencias que cabe extraer de esta naturaleza autorreferencial del juicio —y el que la ha extraído ha sido un gran jurista italiano— es que la pena no sigue al juicio, sino que éste es él mismo la pena”²⁹.

Si quisiéramos evadir esta crítica tendríamos que pensar en el derecho como una disciplina que se pueda desprender, en algunos casos, del proceso³⁰. Encontrar culpas y responsabilidades y luego tratar ellas como verdades absolutas ha sido algo trascendental para el derecho y de allí que se critique la imposibilidad de entender esta disciplina sin el proceso.

En el tema que nos ocupa, es decir en la impunidad en el caso de violaciones a los derechos humanos, se necesita tener en cuenta al menos dos cosas. En primer lugar el hecho de que las comisiones de verdad no han funcionado para calmar los deseos de justicia de las sociedades atravesadas por vulneraciones de derechos humanos. En segundo lugar, debemos pensar cómo escapar de la idea de que la justicia *sólo* se logra mediante el proceso y el castigo; éste es a veces inconveniente en ciertas sociedades dadas ciertas circunstancias temporales. ¿Tiene el derecho algo más que ofrecer que el proceso y el castigo? Bajo los marcos de referencia de la sociedad contemporánea el proceso judicial sigue teniendo un significado importante en el logro de la justicia y por ende, el derecho también lo tiene. Sin embargo, reclamar siempre el proceso contra alguien puede tener el inconveniente de no lograr, por ejemplo, negociaciones de paz con un grupo armado en el caso colombiano.

29 AGAMBEN, GIORGIO, *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Sacer III*, Pre-textos, Valencia, 2005, págs. 17-18.

30 En los derechos nacionales los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden ser un ejemplo.

Así que si en estos casos el derecho no puede sacrificar la realización de un proceso como hoy lo entendemos, sus posibilidades de ofrecer soluciones a estos problemas son reducidas. No es conveniente resignarnos a pensar que el derecho sólo puede dar un mecanismo legal de venganza que se identifica con la realización de la justicia. Para ello necesitamos no dejar de hacernos las preguntas básicas: ¿qué queremos del derecho en nuestra sociedad? ¿Cuáles son las posibilidades que se pueden abrir desde el campo jurídico? ¿Cuáles son sus limitaciones? ¿Cómo lo vamos a usar? En todo caso, para la solución de estas preguntas creo que se requieren unas reflexiones teóricas importantes que, en nuestro medio, son menospreciadas y marginadas por la visión dominante de que el derecho sólo se concreta cuando hay proceso. Casos como el de PINOCHET o el de la ley de justicia y paz en Colombia plantean retos teóricos inaplazables en torno al derecho.

JORGE GONZÁLEZ JÁCOME*

* Profesor investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana y miembro del Centro de Estudios en Derecho Internacional Francisco Suárez, S.J.